

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 26 de julio de 1988

relativa a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias en España, con arreglo al Reglamento (CEE) nº 797/85 del Consejo

(El texto en lengua española es el único auténtico)

(88/475/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 797/85 del Consejo, de 12 de marzo de 1985, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1760/87⁽²⁾, y, en particular, su artículo 25,

Considerando que, con arreglo al apartado 4 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 797/85, el Gobierno español comunicó el 4 de noviembre de 1987 las disposiciones siguientes:

- Orden de 17 de agosto de 1987 de la Comunidad Autónoma de Castilla-León relativa a la indemnización compensatoria complementaria en las zonas de agricultura de montaña,
- Orden de 31 de agosto de 1987 de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha relativa a la indemnización compensatoria complementaria en las zonas de agricultura de montaña,
- Decreto 101/1987 de 2 de septiembre de 1987 de la Comunidad Autónoma de Aragón relativo a la indemnización compensatoria complementaria en las zonas de agricultura de montaña,
- Orden de 23 de septiembre de 1987 de la Comunidad Autónoma de Canarias relativa a la indemnización compensatoria complementaria en las zonas de agricultura de montaña,
- Decreto 80/1987 de 30 de octubre de 1987 de la Comunidad Autónoma de Asturias relativo a la indemnización compensatoria complementaria en las zonas de agricultura de montaña,
- Decreto 98/1987 de 18 de agosto de 1987 de la Comunidad Autónoma de Aragón relativo a las ayudas complementarias a las inversiones colectivas para la mejora de las explotaciones agrarias,
- Orden de 7 de septiembre de 1987 de la Comunidad Autónoma de Aragón relativa a las disposiciones de aplicación del Decreto 98/1987 sobre inversiones colectivas,
- Orden de 15 de diciembre de 1987 de la Comunidad Autónoma de Castilla-León relativa a la concesión de

ayudas complementarias a las inversiones colectivas en zonas de montaña;

Considerando que, de conformidad con el apartado 3 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 797/85, la Comisión debe decidir si, habida cuenta de las comunicaciones precisadas, las disposiciones para la aplicación del Título III del Reglamento (CEE) nº 797/85 en España siguen cumpliendo las condiciones para una participación financiera de la Comunidad en la acción común contemplada en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 797/85;

Considerando que la determinación de una indemnización compensatoria complementaria diferente para cada región, según las disponibilidades presupuestarias regionales, no corresponde al objetivo del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 797/85, salvo si se garantiza cierta continuidad y homogeneidad en la valoración de las dificultades naturales y en la fijación de la cuantía de las indemnizaciones en el conjunto de regiones;

Considerando que la presente Decisión se refiere exclusivamente a las ayudas concedidas en las zonas incluidas en la lista comunitaria de zonas agrarias desfavorecidas aneja a la Directiva 86/466/CEE del Consejo⁽³⁾;

Considerando que, a reserva de las observaciones que preceden, las disposiciones precisadas responden a las condiciones y objetivos del Reglamento (CEE) nº 797/85;

Considerando que el Comité del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria (FEOGA) ha sido consultado sobre los aspectos financieros;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de estructuras agrarias,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Las disposiciones adoptadas en aplicación del Título III del Reglamento (CEE) nº 797/85 en España, habida cuenta de las disposiciones regionales comunicadas, siguen reuniendo las condiciones necesarias para una

⁽¹⁾ DO nº L 93 de 30. 3. 1985, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 167 de 26. 6. 1987, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 273 de 24. 9. 1986, p. 104.

participación financiera de la Comunidad en la acción común contemplada en el artículo 1 del citado Reglamento, en las zonas incluidas en la lista comunitaria de zonas agrarias desfavorecidas aneja a la Directiva 86/466/CEE.

2. España garantizará la continuidad y la homogeneidad en la valoración de las dificultades naturales permanentes y en la fijación de la cuantía de la indemnización compensatoria complementaria en el conjunto de regiones.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de España.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 1988.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente